

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 139 Fecha Estado: 17/08/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120046900	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	VICTOR HUGO - LOPEZ VARGAS	Auto que pone en conocimiento no es posible el embargo de remanentes, ordena oficiar	16/08/2023	1	
05266310300220190019600	Verbal	ALIMENTOS CORONA S.A.	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Auto que termina proceso por desistimiento Se termina por desistimiento, ordena archivar	16/08/2023	1	
05266310300220190033300	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER RUIZ GARCIA	DIANA CRISTINA - GIRALDO OLAYO	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Del avalúo comercial. se corre traslado a la parte demandante por 10 días.	16/08/2023	1	
05266310300220220007000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ORIETA DEL PILAR RETREPO PAREJA	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre a la Sociedad Grenciar y Servir S.A. Tel. 3221069 y 3173517371	16/08/2023	1	
05266310300220220009700	Divisorios	ANGELA MARIA BOTERO ESCBAR	CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR	El Despacho Resuelve: Se niega la nulidad, propuesta por Angela María Botero Escobar	16/08/2023	1	
05266310300220220028200	Verbal	JULIA ESTER CASTRO SUESCUN	STEVEN MEDINA OCHOA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para septiembre 6 de 2023 a las 9:00 Am , decreta pruebas	16/08/2023	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Jaime Valencia Aristizabal, para Rep. a la parte demandada, de las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por 10 días.	16/08/2023	1	
05266310300220230013200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA MORALES RODRIGUEZ	Condena en sentencia Declara terminado el contrato de arrendamiento , condena en costas	16/08/2023	1	
05266310300220230021600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS DE LA CUESTA GALVIS	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Raul Eduardo Uribe Arcila	16/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120230012401	Tutelas	JOHN DARIO - SALDARRIAGA OCHOA	EPS SANITAS	El Despacho Resuelve: ABSTIENE DE SANCIONAR	16/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012 00469 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	HELM BANK S.A
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DE VICTOR HUGO LOPEZ VARGAS
TEMA Y SUBTEMA	YA SE HABIA TOMADO NOTA DE EMBARGO REMANENETES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Respecto al oficio N° 502 del 24 de febrero de 2023 allegado a este Despacho el 18 de julio de 2023 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, pero que, proviene del Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, a través del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a los demandados herederos de Víctor Hugo López Vargas, este Despacho encuentra que mediante auto del 18 de mayo de 2022 este Juzgado ya había tomado nota del embargo de remanentes decretado dentro del mismo proceso radicado 2019 1221 que se tramita en dicha dependencia judicial y que nos fuera comunicado mediante oficio N° 866 de 2022. Así las cosas, los remanentes de este proceso, ya se encuentran embargados por cuenta del proceso radicado con numero 2019 1221 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00070 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	ORIETA DEL PILAR RESTREPO
Tema y subtema	ORDENA COMISION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de librar nuevo despacho comisorio atendiendo a que no fue posible concretar acuerdo alguno con la parte pasiva, y habida cuenta que el despacho comisorio librado otrora por este Juzgado fue devuelto sin diligenciar debido precisamente a la presunta negociación informada por el apoderado de la parte activa, es procedente entonces comisionar nuevamente para la realización de la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 001-1190673 y 001-1190591 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur.

Se advierte que ya había sido nombrada como secuestre la sociedad Gerenciar y Servir S.A, por lo que se continuará con esta misma. Los datos de contacto son: número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, reemplazar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	669
Radicado	052663103002 2022 00097 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR
Demandado (s)	GLORIA BOTERO SALAZAR Y OTROS.
Tema y subtemas	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante en el proceso divisorio adelantado por ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR en contra de GLORIA BOTERO SALAZAR, ANA ISABEL BOTERO ESCOBAR, ANA ROSA ESCOBAR ECHEVERRI, CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR, JORGE ANDRÉS BOTERO SALAZAR, LILIANA MARÍA BOTERO SALAZAR y PIEDAD DE JESÚS SALAZAR RODAS.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la señora ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR, presenta solicitud de nulidad, fundamentada en que, hubo una vulneración al debido proceso con la admisión a la contestación de la demanda realizada por el demandado Jorge Andrés Botero Salazar, junto con el decreto de pruebas en favor de este, desconocimiento las formas propias del juicio, conforme lo prescribe el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso. Considera que como el abogado Johan Echeverri Ocampo ha figurado como representante de varios demandados, incluido el señor Jorge Andrés Botero Salazar desde el 2 de junio de 2022, ha debido considerarse como un solo representante para efectos de notificaciones junto con los demás codemandados representados, por lo que la contestación presentada a nombre del señor Jorge Andrés el 7 de junio de 2022 fue extemporánea y por ende, el decreto de pruebas vertido en el auto del 19 de octubre de 2022 ha violentado el debido proceso, viciando el tramite desde dicho momento.

También aduce que hubo una pretermisión de la instancia toda vez que falta pronunciamiento frente al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados el día 16 de noviembre de 2022, al que ni siquiera en la audiencia del 12 de diciembre se le dedicó alguna línea como había sido anunciado por el despacho, es un vicio que como supuesto del numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, y en su calidad de insaneable bajo el párrafo del artículo 136 y siguiente, no deja otro remedio que la anulación de las actuaciones posteriores, incluyendo para el efecto la conciliación surtida en audiencia el día 12 de diciembre de 2022, para proceder a adelantar el trámite pertinente con el traslado, el decreto y practica de pruebas, y la emisión de un pronunciamiento de fondo para el incidente propuesto.

Aduce que en la conciliación se concilió solo parte del trámite procesal, que no es conciliable. Al respecto, fundamenta que, con el acuerdo de proceder a decretar la división por venta una vez reanudada la suspensión acordada, se desconoció en forma directa el contenido del Artículo 13 del Código General del Proceso que se refiere a la observancia de las normas procesales; toda vez que, lo que fue objeto de conciliación no es otra cosa que una disposición frente al trámite judicial, que desde el inicio se encontraba demarcado por una solicitud de división material que no había sido dirimida, o de otra forma, se acordó como continuar el trámite judicial sin que previamente se diera cumplimiento a lo indicado en los artículos 407, 408, y 409 del estatuto procesal, sustrayendo así una senda procesal que se encontraba demarcada desde la interposición de la acción por una solicitud específica que obliga a adelantar el trámite en esos términos, de forma que lo esté en termino siendo objeto de negociación fue la exclusión de algunas etapas procesales y de procedimiento, asuntos que por disposición del artículo 13 se encuentran sustraídos a las posibilidades conciliatorias.

Así mismo, señaló que, el acuerdo conciliatorio no cumplió con los requisitos que para el efecto establece el artículo primero de la Ley 640 de 2001, pues quedó solo una obligación a cargo del juez sin que en ningún otro aspecto se hayan pactado obligaciones para las partes con indicación del modo, tiempo y lugar de su cumplimiento, siendo esto consecuencia necesaria de la forma en que se pretendió acordar sobre lo que no es conciliable, además de que quedó en términos tan genéricos que frente a un incumplimiento sería imposible exigir su aplicación.

Refiere que hubo pretermisión de instancias indispensables para el trámite judicial en las que, de otra forma, sí se encuentra el escenario para la procedencia de las situaciones que fueran objeto de acuerdo como la fijación del litigio, los desistimientos y los allanamientos que además de contar con una naturaleza esencialmente diferente a la conciliación han de cumplir con ciertos requisitos específicos para su operatividad.

Afirmó que como el asunto que se ha pretendido conciliar no es conciliable, las herramientas jurídicas que se han dispuesto existen con el específico fin de facilitar el adelantamiento de las etapas procesales a partir de los acuerdos, desistimientos o allanamientos a los que estaban dispuestos las partes, que de otra forma en audiencia de conciliación no son disponibles.

Refiere que hubo un consentimiento viciado para el acuerdo, a partir de las afirmaciones realizadas por el señor Juez, al indicar que no se tendría en cuenta el peritaje aportado por la parte demandante y que era mucho mejor aceptar el negocio que se estaba proponiendo, estableciéndose así un vicio adicional a los ya indicados. Refiere que, la demandante se sintió presionada a aceptar la propuesta de venta.

Pide declarar la nulidad de las actuaciones desde el auto interlocutorio 757 del 19 de octubre de 2022, incluido este, mediante el cual se decretaron pruebas en favor del señor Jorge Andrés Botero Salazar bajo una contestación extemporánea por aplicación de las normas procesales pertinentes; en defecto de ello, decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia del 12 de diciembre de 2022 y ordenar el adelantamiento del trámite incidental de nulidad planteado el día 16 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de los demandados doctor Johan Echeverri Ocampo, en defecto del o anterior, decretar la nulidad del acuerdo conciliatorio planteado el 12 de diciembre de 2022 y ordenar el reinicio del trámite a partir de dicha etapa procesal.

Del incidente se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 134 del C. G. del Proceso, quien se pronunció al respecto, aduciendo que, es lógico y jurídicamente válido que si las partes concilian sus diferencias se tenga que pretermitir de ciertas fase procesales, como es el caso de que las partes lleguen a un acuerdo de sus diferencias y deba continuarse el trámite procesal hasta la sentencia, perdería sentido el acuerdo entre partes, que por demás hace tránsito a cosa juzgada. Que conforme lo prescribe la ley 1996 de 2019, se presume la capacidad de la señora Ángela María Botero y que, además, la demandante llegó al acuerdo conciliatorios en compañía y bajo la asesoría de su apoderado, doctor Tito Fernando Bolaños, señaló además, que, teniendo en cuenta las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son taxativas, y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra dentro de ninguno de dichos supuestos, solicita que la misma sea rechazada.

Por su parte la demandada Gloria Elena Botero Salazar, señaló que la incidentista pretende revivir una discusión que ya fue objeto de acuerdo entre la partes, es decir, ya en audiencia, en forma libre y espontánea, voluntaria y con asesoría de los profesionales en derecho de los

sujetos procesales, acordaron como forma de resolver la comunidad mediante venta del bien inmueble; que, la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo e implica que se dejen de lado ciertas instancias procesales, que en caso de continuarse con el proceso ordenar la venta del bien, previo otorgamiento de la opción de compra del derecho de la señora Ángela María Botero a los demandados, la nulidad solicitada por el apoderado Johan Echeverri Ocampo fue debidamente saneada antes de la audiencia judicial realizada por la misma parte demandante y no tuvo reparo dentro de la audiencia realizada, no pudiendo a la fecha ser objeto de reproche por la parte demandante; el señor Jorge Andrés Botero Salazar ejerció contradicción en el término de traslado de la reforma a la demanda, siendo oportuna su contestación. Pide desestimar el incidente de nulidad propuesto.

El apoderado judicial de la parte pasiva solicita como prueba, el interrogatorio de la señora Gloria Elena Botero Salazar, sin embargo, conforme lo permite el inciso segundo del artículo 134 del Código General del Proceso y por no estimarse necesaria, y teniendo en cuenta la documentación aportada como prueba, procede ahora resolver el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a los hechos que pueden ocurrir en el trámite de un proceso civil, en los cuales aparecen involucradas garantías de los intervinientes en el proceso, las que deben mantenerse incólumes durante todo el devenir procesal, para lograr la efectividad del derecho al debido proceso, constitucionalmente consagrado como fundamental.

Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

En este evento, la demandante que propone el incidente, indica como primer motivo de nulidad el hecho de que, se hubiese admitido la contestación de la demanda realizada por el demandado Jorge Andrés Botero Salazar, junto con el decreto de pruebas en favor de este, desconociendo las formas propias del juicio, conforme lo prescribe el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, pues en su sentir, el abogado Johan Echeverri Ocampo ha figurado como representante de varios demandados, incluido el señor Jorge Andrés Botero Salazar desde el 2 de junio de 2022, ha

debido considerarse como un solo representante para efectos de notificaciones junto con los demás codemandados representados.

Al respecto se evidencia que el apoderado judicial no indica, conforme al principio de taxatividad y los requisitos contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso, a cuál causal de nulidad se refiere, asunto que tampoco logra evidenciar este despacho judicial pues los hechos narrados por el togado, realmente no encuadran dentro de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Así mismo, no se evidencia irregularidad alguna en el trámite impertido a la contestación realizada por el demandado Jorge Andrés Botero Salazar, toda vez que, tal y como se evidencia a PDF 16 denominado “ContestaReformaDemanda”, el apoderado Johan Echeverri Ocampo, procedió a contestar la reforma a la demanda, en nombre y representación de los demandados Piedad de Jesús Salazar Rodas, Carlos Mario Botero Salazar, Jorge Andrés Botero Salazar, Liliana María Botero Salazar, Ana rosa escobar Echeverri y Aura Isabel Botero Escobar, y en tal sentido, la presunta irregularidad informada por la incidentista, quedó sin efecto alguno dentro del trámite del proceso, al haberse propuesto reforma a la demandada y al haberla contestado los demandados mediante un solo escrito o memorial.

Aunado a lo anterior, el parágrafo del artículo 133 es claro en indicar que *“las demás irregularidades del proceso se tendrá por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”*, asunto que, en efecto sucedió, pues el demandado Jorge Andrés Botero Salazar, procedió a contestar la reforma a la demanda por intermedio de apoderado judicial y luego de ello se decretaron las pruebas dentro del proceso - entre ellas las solicitadas por el codemandado en mención- y se fijó fecha de audiencia mediante auto del 19 de octubre de 2022 y efectivamente se celebró la audiencia, y dicho auto no fue recurrido por la ahora parte incidentista, actuando en las demás etapas del proceso, con lo cual se entiende que dicha “irregularidad” quedó saneada.

De otro lado, aduce que hubo una pretermisión de la instancia toda vez que falta pronunciamiento frente al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados el día 16 de noviembre de 2022, al que ni siquiera en la audiencia del 12 de diciembre se le dedicó alguna línea como había sido anunciado por el despacho. Al respecto, es necesario indicar que, el incidente de nulidad propuesto por apoderado judicial de los demandados el día 16 de noviembre de 2022, lo fue porque no se había realizado la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del proceso –ver PDF “34memorialSolicitaNulidad”. Dicho asunto quedó subsanado toda vez que la parte demandante mediante memorial allegado el día 28 de noviembre de 2022 aportó la certificación de radicación del oficio 216 de 2022, con

el cual se comunicaba la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-101725.

Así las cosas, registrada la inscripción de la demanda, no era necesario impartir trámite a la “nulidad” interpuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva, pues dicho asunto quedó subsanado en el trámite del proceso antes de llevarse a cabo la audiencia de conciliación, realizada el día 12 de diciembre de 2022. Así las cosas, no se encuentra pendiente de resolver dicho incidente de nulidad y por tanto, queda sin sustento la nulidad por pretermisión de la instancia formulada por la demandante ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR.

También indica en su escrito que, en la conciliación llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2022, hubo pretermisión de instancias indispensables para el trámite judicial, pues se acordó no continuar con las demás etapas, además de que, el asunto no es conciliable, las herramientas jurídicas que se han dispuesto existen con el específico fin de facilitar el adelantamiento de las etapas procesales a partir de los acuerdos, desistimientos o allanamientos a los que estaban dispuestos las partes, que de otra forma en audiencia de conciliación no son disponibles; que hubo un consentimiento viciado a partir de las afirmaciones realizadas por el señor Juez, al indicar que no se tendría en cuenta el peritaje aportado por la parte demandante y que era mucho mejor aceptar el negocio que se estaba proponiendo.

Al respecto es necesario indicar, que las partes durante la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2022, de manera libre y voluntaria y acompañados por sus apoderados judiciales, acordaron: *“1º. Ordenar la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2023. 2º. Acoger el acuerdo de las partes en el sentido de que cuando se pida la reiniciación del proceso si hay lugar a ello, se procederá a emitir el auto que ordena la división por venta sin necesidad de convocar nuevamente a audiencia ni de resolver otros aspectos traídos en la demanda y la contestación.”*

El anterior acuerdo no implica pretermisión de la instancia o violación de las normas propias del proceso divisorio como lo indica la incidentita, puesto que conforme al artículo 406 del Código General del Proceso, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto; eso fue lo pedido y lo ratificado en audiencia de conciliación, simplemente que luego de terminada la suspensión del proceso, era decretar la división sin necesidad de otro trámite:

Así mismo, los demandados pueden a su arbitrio desistir de sus excepciones, solicitudes probatorias o prescindir de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia.

Así las cosas, como quiera que en virtud de la conciliación llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2022 la parte demandada también voluntariamente decidió continuar el proceso emitiendo auto que ordena la división por venta en caso de que no se concretara la negociación que tenían con un tercero, ello conllevaba necesariamente a que ya no era necesaria la comparecencia del perito a la audiencia y por tanto, se sigue la regla contemplada en el artículo 409 del Código General del Proceso, según la cual, como no hay oposición al dictamen aportado por la demandante ni se alega pacto de indivisión, el Juez decretará mediante auto la división o venta señalada.

Así las cosas, no se evidencia que en la conciliación llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2022 se haya vulnerado el debido proceso y se hayan pretermitido instancias necesarias dentro del proceso divisorio, como quiera que, acorde con el acuerdo al que llegaron las partes y según las etapas propias del proceso contemplada en el artículo 409 del Código General del Proceso, lo procedente es pues, dictar auto que ordena la venta.

De tal manera, que notificada la presente decisión, sin perjuicio de que cualquiera de los comuneros haga ejercicio del derecho a la opción de compra, se procederá a dar cumplimiento a la conciliación celebrada, según la cual, las partes han autorizado para que se emita el auto que ordena la división por venta.

Dejando en claro, que no es causal de nulidad procesal, frente a la manifestación de que hubo un consentimiento viciado para el acuerdo, y que, la demandante se sintió presionada a aceptar la propuesta de venta, es preciso señalar que la demandante participó de la audiencia de conciliación con el pleno uso de sus facultades mentales, pues frente a ella no pesa ninguna causa legal para predicar lo contrario y se encontraba asistida de apoderado judicial. Dicha audiencia cumplió las formalidades previstas para tener un dialogo entre partes, con facultad de intervención de todas ellas y sus apoderados, donde las recomendaciones del juez hay libertad de acogerlas o no.

En conclusión, la nulidad se invoca sin especificar una causal expresamente señaladas por el legislador y sin que sea posible inferirla de los hechos expuestos; hace referencia a actuaciones anteriores, con cuyo actuar posterior, de haber sucedido, han quedado subsanadas; y la conciliación se ajustó al querer de las partes, donde es claro que pueden autorizar al juez que emita decisión de fondo anticipada sin necesidad de agotar todas las etapas. Careciendo de todo fundamento, la nulidad invocada.

Todo lo anterior, conlleva a negar la nulidad propuesta por la señora ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD propuesta por la señora ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificado este auto se continuará con el trámite pertinente, esto es, se procederá a dar cumplimiento a la conciliación celebrada, según la cual, las partes han autorizado para que se emita el auto que ordena la división por venta.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16351e534d0ec76f5c48dd7965fc8714cc0e018c7d3289349cd8bce80720b1**

Documento generado en 15/08/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 0007 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS ANDRES TERÁN MANZANO
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO Y/O.
Tema y subtema	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Téngase por notificados de la demanda a los demandados dentro de este proceso. Para representar los intereses de Juan Carlos Arboleda Londoño, Johanna Marcela Fernández Echeverri y Constructora Crear Concreto Realidad y Arquitectura SAS, se reconoce personería al abogado Jaime Valencia Aristizábal portador de la T.P Nro. 124.798.

Se allega oportunamente escrito de respuesta a la demanda con excepciones de mérito por parte de los demandados; de las mismas se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Ib., para que se pronuncien sobre ellas y aporte o solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	09
Radicado	05266310300220230013200
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING)
Demandante	“BANCOLOMBIA S.A.” NIT 890.903.938-8
Demandado	LAURA MORALES RODRÍGUEZ C.C. 1028005825
Tema	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, ORDENA RESTITUCION DE BIEN DADO EN LEASING.
Subtema	LEASING HABITACIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de Restitución que promueve BANCOLOMBIA S.A en contra de la señora LAURA MORALES RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES.

La sociedad “BANCOLOMBIA S.A.”, mediante apoderado judicial, demandó a la señora Laura Morales Rodríguez para que previos los trámites de un proceso de Restitución de la Tenencia y en virtud del contrato de leasing habitacional Nro. 267207 suscrito el 26 de mayo de 2021, se declare la terminación de dicho contrato de arrendamiento financiero celebrado, respecto de: UNA CASA/LOTE 8 USADA CARRERA 27 NRO. 23 SUR – 101, UBICADA EN LA URBANIZACIÓN AKACIA P.H. DEL MUNICIPIO DEL ENVIGADO. Inmueble identificado con el folio de número de matrícula inmobiliaria 001-1041741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y cuyos linderos están contenidos en la Escritura Pública 919 del 5 de agosto de 2010.

La demanda se ha sustentado en que el 26 de mayo de 2021, “Bancolombia S.A.”, celebró contrato de Leasing Habitacional nro. 267207 con la señora Laura Morales Rodríguez en calidad de locataria, en virtud del cual se entregó a la locataria el referido inmueble; con una duración de 240 meses, un canon mensual de \$ 4.670.193.00 mes vencido, debiéndose realizar el pago del primer canon de arrendamiento el día 13 de julio de 2021 y los siguientes el día 13 de cada mes sin interrupción hasta el pago total del contrato. Que el bien inmueble le fue entregado efectivamente a la accionada, quien ha incurrido en mora

en el pago de los cánones a partir del 14 de enero de 2023, por lo tanto, ha incumplido las obligaciones derivadas del contrato.

La demanda se admitió en este Juzgado por auto del 1º de junio de 2023, auto que se le notificó a la demandada en legal forma, de acuerdo con las constancias que obran en el proceso.

Como la parte demandada no se pronunció sobre la demanda dentro del término que tenía para ello, procede entonces el Juzgado, al tenor del artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, a decidir de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al caso en que el demandado no da respuesta a la demanda dentro del término de su traslado, señala que, en tal caso, el juez pronunciará sentencia ordenando la restitución.

En este caso, a pesar de que el auto admisorio de la demanda se le notificó en debida forma a la demandada, ésta no hizo ningún pronunciamiento al respecto, además, a la demanda se acompañó el contrato de arrendamiento financiero, lo que prueba su existencia.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (arrendataria) de una cosa, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera y, en este caso particular, tratándose de un contrato de arrendamiento financiero, con la opción de ejercer al final del período contractual la opción de compra sobre dicho bien.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

Y por leasing habitacional se entiende “... el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo

convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor”.

“En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, en desarrollo de lo cual les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13 y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 y parágrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1º del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente Decreto” (LA OPERACIÓN DE LEASING EN COLOMBIA Y LAS TENDENCIAS INTERNACIONALES DE LA FIGURA. Jorge Villegas Betancur, pág. 144).

La causal invocada para el presente proceso fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del día 14 de enero de 2023.

Teniendo entonces en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y no acreditó el pago de acuerdo a como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, y en vista de que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon mensual, esta no puede ser oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, hecho que no ocurrió dentro de la presente demanda.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento financiero, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

DECISIÓN

Así las cosas, y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) Nro. 267207 suscrito el día 26 de mayo de 2021 entre “Bancolombia S.A.” como arrendador financiero, y la señora Laura Morales Rodríguez como locataria, por la causal de MORA EN EL PAGO de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la locataria o arrendataria hará entrega a la arrendadora o a quien ésta indique, del bien inmueble: - UNA CASA/LOTE 8 USADA CARRERA 27 NRO. 23 SUR – 101, UBICADA EN LA URBANIZACIÓN AKACIA P.H. DEL MUNICIPIO DEL ENVIGADO. Inmueble identificado con el folio de número de matrícula inmobiliaria 001-1041741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y cuyos linderos están contenidos en la Escritura Pública 919 del 5 de agosto de 2010. Dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de comisionar a la autoridad de policía.

TERCERO: Condénese en costas a la demandada. Como Agencias en Derecho se fija la suma de UN (1) SMLMV

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfa5a5e9d5443d6531f0b53b4fb0c6124c2c0fcfe22ed627cc99bc61ed04800**

Documento generado en 16/08/2023 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	671
Radicado	05266 40 03 002 2019 00196 00
Proceso	VERBAL (DOS ACUMULADOS)
Demandante (s)	“ALIMENTOS CORONA S.A.”
Demandado (s)	“OPERADORA AVÍCOLA S.A.”
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del presente proceso Verbal de “Alimentos Corona S.A.” contra “Operadora Avícola S.A.”, le ha manifestado al Juzgado que DESISTE de manera pura, simple e incondicional de la totalidad de las pretensiones que presentó dentro de los presentes procesos acumulados, y como consecuencia de ello, solicita se decrete la terminación de tales proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, ni que se señalen agencias en derecho; dicho memorial viene coadyuvado por el señor apoderado judicial de dicha parte.

Seguidamente, la parte demandada también ha remitido un memorial, mediante el cual le informa al Juzgado que coadyuva en todas sus partes el memorial de desistimiento que ha presentado la parte demandante, memorial que viene suscrito también por su apoderado.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Tiene establecido el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso.

Dentro del presente proceso, aún no se ha proferido sentencia, además, la solicitud proviene de ambas partes y sus apoderados, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para oponerse a lo pedido. En consecuencia, se admitirá el desistimiento presentado por ambas partes, se declarará terminado el proceso, y no habrá condena en costas porque la solicitud proviene de ambas partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Admitir el DESISTIMIENTO que ha hecho la parte demandante a las pretensiones que presentó dentro de los procesos acumulados de “Alimentos Corona S.A.” contra “Operadora Avícola S.A.”; desistimiento que está coadyuvado por la parte demandada.

2º. Como consecuencia del desistimiento aceptado, se declara TERMINADO este proceso.

3º. En vista de que la solicitud de desistimiento ha sido coadyuvada por la parte demandada, y porque así lo han solicitado las partes, no hay lugar a condena en costas, ni perjuicios, ni a señalar Agencias en Derecho.

4º. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00333-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RUIZ GARCÍA
DEMANDADO	DIANA CRISTINA GIRALDO OLAYO
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO AVALÚO ACTUALIZADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Del avalúo comercial actualizado de los bienes inmuebles hipotecados que ha presentado la parte demandada, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	670
Radicado	05266310300220220028200
Proceso	VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
Demandante (s)	JULIA ESTHER CASTRO SUESCÚN
Demandado (s)	STEVEN MEDINA OCHOA
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la parte demandante ya emitió pronunciamiento sobre las excepciones que propuso la parte demandada, lo que hace innecesario el traslado de tales excepciones, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el MIÉRCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 del presente año, que excepciona la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/19023046>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Cualquier información que las partes o sus apoderados requieran para lograr los fines de la audiencia, la podrán solicitar al teléfono 334-65-81 o al correo electrónico del Juzgado j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente completo se puede consultar en el enlace:

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los DOCUMENTOS aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual esta parte se pronuncia sobre las excepciones de mérito solicitando la práctica de pruebas adicionales.

También se tendrá como prueba documental el contrato de arrendamiento a que se hace alusión en la demanda, acápite PRUEBAS, numeral 1, literal a, documento que fue aportado por la parte demandada al responder la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que la señora apoderada de la parte demandante le hará al demandado.

1.3. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores ELKIN DE JESÚS CASTRO ESPINAL, JAIME ALONSO CASTRO ESPINAL, MARÍA OFELIA METAUTE VALENCIA, JULIÁN DAVID CARDONA VELÁSQUEZ y MARÍA ILDUARA ÁLVAREZ DE CEBALLOS.

1.4. PRUEBA TRASLADADA

Por la Secretaría del Juzgado, TRASLÁDESE a este proceso el que se tramitó ante este mismo Juzgado y entre las mismas partes bajo el radicado 2022-00144-00.

1.5. PRUEBA POR OFICIO

En la forma en que es solicitado, OFÍCIESE a la Fiscalía 17 Local de Envigado.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los DOCUMENTOS que fueron aportados con la respuesta a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese el INTERROGATORIO DE PARTE que la señora apoderada de la parte demandada le hará en forma verbal o escrita a la demandante Sra. Julia Esther Castro Suescún.

2.3. TESTIMONIAL

Se recepcionará el TESTIMONIO de los señores CARLOS MARIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ELIZABETH OCHOA CALLE.

2.4. PRUEBA TRASLADADA

Se TRASLADARÁ a este proceso, el proceso Ejecutivo Hipotecario que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Sopetrán (Ant.) radicado 2021-00043-00. OFÍCIESE.

Se TRASLADARÁ a este proceso, el proceso Verbal que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado radicado 2022-00296-00. OFÍCIESE.

La prueba consistente en trasladar a este proceso el proceso radicado en este Juzgado bajo el número 2022-00144-00, ya fue decretada como prueba de la parte demandante.

2.5. PRUEBA POR OFICIOS

OFÍCIESE a BANCOLOMBIA en la forma en que es solicitado.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia, y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	667
Radicado	05266310300220230021600
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	JUAN CARLOS DE LA CUESTA GALVIS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado especial, la sociedad “Bancolombia S.A.” ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), en contra del señor Juan Carlos De La Cuesta Galvis; la que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), instaurada por “Bancolombia S.A.” en contra del señor Juan Carlos De La Cuesta Galvis.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.
- 4º. Se advierte al demandado Sr. Juan Carlos De La Cuesta Galvis, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento financiero adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos

períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

8º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a la sociedad demandante al abogado . Raúl Eduardo Uribe Arcila.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ